000176/2019

Comodoro Rivadavia, de mayo de 2019.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA C/ P., R. B., P., L. E. Y P., A. V. S/ EJECUCIÓN FISCAL" Expte. N° 176/2019,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 1, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la ejecutante a fs. 55; el cual fuera fundado a fs. 58/60 y sustanciado a fs. 63/70.

I. En la resolución en crisis, el señor juez de la instancia precedente, en lo sustancial, rechazó la demanda ejecutiva promovida por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia en contra de R. B. P., L. E. P. y A. V. P..

Para decidir del modo en que lo hizo, el juez a quo señaló que, por no cumplir el instrumento de fs. 5, con los requisitos legales no es posible predicar que los deudores hubieran sido intimados de pago en sede administrativa.

A lo anterior, el sentenciante añadió que la Boleta de Deuda N° 125/39175 no cumple con los requisitos formales extrínsecos requeridos por el inciso 4) del artículo 88 de la Ordenanza Municipal 6500/98; necesarios para que los deudores conozcan la cuantía de lo reclamado y así poder ejercer su derecho de defensa.

Sobre el particular, detalló que la documental de fs. 4 no individualiza en forma clara el número de partida inmobiliaria, no consigna los períodos reclamados y montos que integran la cantidad de $ 1.540.017,19; como así tampoco detalla la fecha de vencimiento de la deuda ni los recargos.

Asimismo, las costas fueron impuestas al ejecutante vencido y se regularon honorarios.

En contra de la decisión antes indicada, la Municipalidad de Comodoro Rivadavia interpuso y fundó recurso de apelación; a efectos que este Tribunal la revoque.

Como fundamento de su pretensión alega que es erróneo que no se haya respetado el procedimiento administrativo previo.

Al respecto, dice que es "requisito básico para que sea procedente la declaración de nulidad del procedimiento administrativo previo la existencia de perjuicio y el interés jurídico en su declaración".

Luego, explica que, con la presentación que el contribuyente realizó el día 27 de septiembre de 2017, se encuentra demostrado que este tenía conocimiento de la deuda perseguida en los presentes autos.

Por último, dice que como consecuencia de lo normado por el artículo 3 de la Resolución N° 681/16 de la Ordenanza 10.753/12, en el supuesto de contribución por mejoras, no resulta ser necesaria la notificación previa al contribuyente.

Sustanciado el recurso interpuesto, la parte ejecutada lo contestó, peticionando que el mismo sea declarado desierto.

Acto seguido, y con base en la normativa que cita, solicita el rechazo del recurso interpuesto.

II. Si bien asiste razón a los ejecutados respecto de las carencias de técnica recursiva del memorial, este Tribunal "considera que corresponde aplicar un criterio flexible para valorar la suficiencia de la expresión de agravios por ser lo que mejor se aviene con un escrupuloso respeto por el derecho de defensa en juicio y con el mantenimiento de la doble instancia adoptada por el legislador, debiendo actuarse con amplitud (criterio del Superior Tribunal de Justicia en

autos: “P., R. J. c/B. P. S.A. M.C.I. y/u otro s/Demanda Laboral”, S.I. N° 03/2001) (“G. P., M. c/ J. C. DE COMODORO RIVADAVIA s/ SUMARIO (Accidente de Trabajo)” Expte. N° 113/2017 S.I. 110/2017)”; motivo por el cual, el recurso interpuesto no será declarado desierto.

Sentado lo anterior, vale decir que dado que el señor juez a quo no declaró la nulidad de ningún procedimiento administrativo, no resulta posible advertir cuál es el sentido de todo el desarrollo argumental y dialéctico expuesto por el apelante.

Es decir, el cuestionamiento ensayado no encuentra en la decisión adoptada correlato alguno.

Por otro lado, el desarrollo argumental desplegado por el sentenciante de la instancia anterior relativo a que el instrumento de fs. 4 no satisface los términos del inciso 4) del artículo 88 de la Ordenanza Municipal 6500/98 no ha sido rebatido por el recurrente.

Nótese que no surge del memorial oportunamente presentado, de qué modo la citada pieza satisface las exigencias formales contenidas en la normativa en cuestión; lo cual implica la ausencia de la crítica concreta y razonada a la que alude el Código de Forma.

Por último, dado que conforme el artículo 549 del Código Procesal, es deber del juez examinar el instrumento con el cual se pretende habilitar la vía ejecutiva; la alegada incongruencia no se verifica.

En consecuencia, la apelación interpuesta debe ser rechazada.

III. Las costas de esta instancia, en atención al principio objetivo de la derrota, deben ser impuestas a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia.

Los honorarios profesionales se fijarán teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación

económica de las partes (arts. 5, 6, 6 bis, 13 y 39 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Cabe dejar constancia que, en los términos del artículo 2 del Arancel y por el modo en el cual serán impuestas las costas, no procede regular honorarios a la representación letrada de la ejecutante.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia a fs. 55 y, en consecuencia, confirmar la resolución de fs. 59/54 vta., en todo cuanto fuera materia de agravio.

2) Imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida.

3) Regular los honorarios del Dr. J. M. R., letrado apoderado de los ejecutados, por su actuación profesional cumplida ante esta Alzada, en la suma equivalente al 25% de lo regulado en la instancia de grado; con más I.V.A. en caso de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

MARIA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARCELO ANDRéS NICóTERA
Secretario de Cámara